



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Incorpórase como artículo 2 de la Ley 25.321 el siguiente:

“Artículo 2: Los importes correspondientes a periodos renunciados, cualquiera sea su fecha, que hubieren sido efectivamente ingresados por los trabajadores autónomos, se contabilizarán al sólo efecto de compensar la deuda exigible subsistente. En ningún caso procederá la devolución de los montos que resultaren excedentes en virtud de lo establecido por la presente ley.”

ARTICULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CECILIA CHACCHÍO
DIPUTADA DE LA NACION